

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	12/11/2025 08:34	Fecha/hora resolución	12/11/2025 11:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002229
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000078-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sistema de Columna / Códigos 2-72-01-0600 / 0604 / 0605 / 0606		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002234	21/10/2025 22:46	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002233	21/10/2025 22:26	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002025000002223	21/10/2025 12:47	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto Nro. 8052025000002151 del 22 de octubre de 2025, 13:41 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento Nro. 8062025000004183 el 3 de noviembre de 2025.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202500002234 - SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones. A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio).

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097- 2025 del 21 de enero).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024). Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDPC-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-

2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio). Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA IDÓNEA. A efectos de analizar los recursos interpuestos, se debe tomar en consideración que tanto la Ley General de Contratación Pública(LGCP) como su reglamento exigen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción contra el pliego de condiciones. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del reglamento, refieren a la necesidad de que los recursos presentados estén debidamente fundamentados. Esto implica venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración o respaldar las alegaciones de los que interponen el recurso. Estos deben identificar claramente las normas que consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido violentados. Aquellas acciones recursivas que no cumplan con esos requisitos mínimos de fundamentación estarían sujetas al rechazo al amparo de lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. De esta manera, consideraciones de forma o fondo sin el sustento técnico pertinente no serían admitidas al adolecer de prueba, o de prueba pertinente o suficiente.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE SPINE CR S.A. 1) Apartado “CONTENIDO DE LA OFERTA” que incorpora el documento denominado “CTE 00-04-05-06.pdf” (pliego de condiciones). La objetante menciona que se requiere: *“Nota: 1. En este cuadro el oferente deberá enlistar cada implante con su respectivo código de la empresa. Cuando se trate de un implante que cuente con distintas medidas, deberá realizarse el desglose individual correspondiente en la misma línea que se advierte en este apartado. En caso de ser necesario, cada oferente deberá insertar la cantidad de filas que requiera en el cuadro. Se deberá de indicar además el número de página donde se visualiza el componente, tanto en el catálogo aportado, así como el número de página en el registro en materia de equipo y material biomédico. Adicionalmente se deberá de adjuntar el listado de todos componentes del instrumental (código, descripción y precio unitario). Se*

aclara que las especificaciones establecidas corresponden a los sistemas mínimos requeridos por la Institución, sin embargo, el participante está en libertad de ofertar implantes adicionales de acuerdo con el diseño de fábrica, que cumplan con la finalidad requerida.”

Para la recurrente objeto licitado no está delimitado y es impreciso al dejar la *“posibilidad de que los participantes incluyan componentes de los códigos (partidas o líneas) en que se delimita el cartel, al permitir que las empresas incluyan otros componentes sin delimitar a qué se refiere, o los alcances o limitaciones para esa incorporación”*.

Que además, el sistema de evaluación establece: *“Para los efectos de la evaluación y comparación de las ofertas en este apartado, la CTOT ha definido que el “Precio unitario total del SISTEMA”, será la sumatoria de los montos de la columna “Precio total” del siguiente cuadro. Asimismo, el “Precio Total” por componente se genera de la multiplicación del precio unitario ofertado por las cantidades indicadas en el cuadro.”*

Para ella, esa evaluación entre otros, contraviene principio de igualdad en el tanto se aclara por parte de la CCSS las especificaciones establecidas para cada código que se licita corresponden a los sistemas mínimos requeridos por la institución, sin embargo, el participante está en libertad de ofertar implantes adicionales de acuerdo con el diseño de fábrica, que cumplan con la finalidad requerida. Aunado es contrario al principio de seguridad jurídica. La redacción y la forma de evaluación implica que si un oferente incorpora un componente nuevo o agrega componentes propios, así como cantidades según su voluntad, las ofertas sean incomparables. Esto porque el pliego no indica cómo se evaluarán los implantes adicionales que cada compañía incorpore de frente a las otras ofertas. Además la objetante considera necesario que se determine cuáles son los requisitos exactos que se están licitando y se excluya la redacción ambigua que tiene el apartado de contenido de la oferta para que se pueda evitar un análisis de ofertas objetiva e igualitario (sic). Solicita se eliminen las notas del apartado de Contenido de la oferta que impugna y que en su lugar se delimite objetivamente el contenido del objeto para que la evaluación sea igual y brinde seguridad jurídica.

La Administración expuso en relación con el punto documento denominado CTE- 00-04-05-06 sobre la nota: *“Se aclara que las especificaciones establecidas corresponden a los sistemas mínimos requeridos por la Institución, sin embargo, el participante está en libertad de ofertar implantes adicionales de acuerdo con el diseño de fábrica, que cumplan con la finalidad requerida”,* que no acepta el punto indicando *“...por cuanto estas notas hacen referencia a que, en las Condiciones Técnicas Especiales, se establecen y delimitan claramente los componentes mínimos requeridos para cada uno de los sistemas, pudiendo cada oferente adicionar componentes de acuerdo al catálogo de cada fabricante según corresponda”*.

De conformidad con lo expuesto, y ante el deber de fundamentación desarrollado anteriormente es importante mencionar en el caso concreto que la recurrente no ha explicado en qué consiste la falta de delimitaciones que ha mencionado, es decir qué más requiere para poder cotizar o qué alcances se requiere más precisos y detallados, sobre todo porque como eventual participante, podrá conocer los bienes a licitar, y exponer entonces siquiera a manera de ejemplo en qué pueden consistir la ausencia de delimitación que aleaga. Sobre todo porque no puede pretender que sea contratante la que tenga que presumir qué extraña la objetante omitido en el pliego, ya que en tratándose de eventuales implantes adicionales que puede cotizar un participante, sería éste mejor que nadie, el que puede saber de frente al fabricante en qué pueden consistir los mismos. Hay entonces carga de la prueba no cumplida de parte de quien objeta sobre este aspecto, lo que podría permitir declarar sin lugar el punto.

No obstante, más allá de que la licitante haya mencionado que considera que en las Condiciones Técnicas Especiales, se establecen y delimitan claramente los componentes mínimos requeridos para cada uno de los sistemas, lo cierto del caso es que no se observa que la contratante se haya referido en su respuesta sobre el tema asociado a que ante eventuales implantes adicionales. No ha desarrollado si a pesar de ello las ofertas resultarían comparables en igualdad de condiciones o no. Este alegado realmente no fue abordado. En consecuencia, se **declara parcialmente con lugar** el punto a efectos de que la Administración valore si tal cual está actualmente establecido el sistema de evaluación en el pliego de condiciones en el factor precio, el mismo permite que aún y cuando no todas las lleguen a comprender los mismos componentes o implantes al cotizar, la evaluación de dicho factor será en igualdad de condiciones, es decir que los alcances de la incorporación voluntaria de implantes que se permite a un oferente, no impida la aplicación del sistema de manera igualitaria para todos y viable de frente al principio de seguridad jurídica. De acuerdo a lo que la licitante evalúe y determine, si debe realizar ajustes al pliego de condiciones, deberá incorporar el cambio en la prosa del pliego y dar la debida publicidad para que sea conocido por todo potencial oferente.

2) CÓDIGO 2-72-01-0600 SISTEMA COMPLETO PARA INSTRUMENTACIÓN DE COLUMNA CERVICAL TORAXICA Y LUMBAR. La objetante transcribe un cuadro en su recurso asociado a dicho código y especificaciones del mismo -al cual se remite- impugnando la obligación de cotizar la integralidad de cada código. Que se dispuso cotizar así, sin considerar que esta integración obliga ofrecer una serie de kits que si no se cotizan integralmente, no se acepta la misma, teniendo la licitante claro que esos equipos son para funcionalidades diferentes según las lesiones por atender que se manejan funcionalmente, de manera que si se permite la licitación de cada

componente del código “Código 2-72-01-0600 Sistema Completo Para Instrumentacion De Columna Cervical Toraxica Y Lumbar”, se atendería el principio de libre concurrencia y permitiendo más participación.

Añade que eso se fundamenta en las condiciones del tipo de insumos que se pueden adquirir para cada subcódigo de la partida de forma más eficiente. Manifiesta presentar una serie de parámetros que no han sido ponderados por la Administración en la estructuración de los códigos (partidas o líneas) que le permiten mayor agilidad y eficacia en la atención de la necesidad. Así expuso: Que se permite una mayor participación si se crea un código para Columna traumal o Tumoral, remitiendo a “*Ver las imágenes que se mencionan en este apartado en el documento denominado (sic) “Recurso de Revocatoria” dado que el SICOP no permite la incorporación de imágenes*”, exponiendo sobre la imagen en su recurso, a lo cual se remite. mite. unas agrupaciones en sus argumentación todo a lo cual se remite al recurso.

Manifestó: “*El manejo de estos insumos de una forma independiente le garantiza a la CCSS el poder atender de forma más ágil la situación de los pacientes y no si se integra a un código como propone el actual cartel. Si se separa el “Código 2-72-01-0600 Sistema Completo Para instrumentación De Columna Cervical Toraxica Y Lumbar”, le ayuda a la CCSS a no tener que acudir al mercado cuando el contratista que se seleccione no cumpla con el suministro de los insumos del objeto contractual. Lo anterior no es desconocido por la CCSS y por ello no es posible que no haya considerado dentro de la estructura del cartel el riesgo de desabastecimiento que ya ha tenido que enfrentar en licitaciones pasadas donde por adjudicar de la misma manera que lo propone este cartel, se le obliga a tener que salir a realizar contrataciones adicionales para los implementos que el contratista no le puede proveer en tiempo. Mi representada ha sido una de las empresas que ha sido adjudicada para corregir esas condiciones de desabastecimiento como se puede probar con los documentos que se adjuntan. De manera que la separación en ítems más cercados al tipo de lesión que se le quiere dar a cada paciente debe ser considerada para tener un cumplimiento al principio de eficacia y evitar que la CCSS deba recurrir a otras contrataciones si su proveedor no puede entregar a tiempo los productos*”.

Como prueba explica sobre la disponibilidad de implantes en el país bajo la estructura propuesta, está la adjudicación a la licitación 2024LY-000007-0001000001 para la compra de implantes idénticos a los pretendidos en este concurso que fue promovida por Instituto Nacional de Seguros y las empresas que participaron.

Su pretensión específica radica en solicitar que la Administración pueda separar los ítems del código para mayor participación y puntualmente requiere: 1.- Que en la descripción de fundamentación hay implantes en algunos sistemas que pueden utilizarse de forma independiente sin poner en riesgo la funcionalidad pretendida ni la seguridad de los pacientes. Por ello, se sugiere considerar estructurar los insumos por adquirir bajo el “Código 2-72-01-0600 Sistema Completo Para instrumentación De Columna Cervical Torácica y Lumbar “, la siguiente propuesta:

1-Columna Traumática O Tumoral

-Vía Anterior Cervical -Vía Posterior Cervical -Vía Anterior Toracolumbar

2- Columna Degenerativa: Cervical Columna Toraco Lumbar

3- Deformidades De la Columna Vertebral Columna torácica- Lumbar

Que pueda ser adjudicada más de una empresa primera y segunda opción lo cual le permite a la institución asegurar la disponibilidad de implantes ya que se han dado desabastecimientos lo que genera riesgos en la calidad de vida de los pacientes, así como a la institución elevando los costos.

La Administración -citamos en lo conducente- respondió que es ella la que determina las necesidades y especificaciones técnicas de los implantes, basándose en su criterio experto y no los proveedores a su conveniencia. Expuso algunos riesgos y limitaciones Logísticas/Operacionales (Argumentos Operativos), como el hecho de eventuales múltiples contratistas, o el segregarse ítems para ajustar fichas técnicas a cada proveedor llevaría a múltiples adjudicatarios, que lo pedido puede aumentar la cantidad de equipos (instrumental e implantes) y de personal externo circulando en la sala de operaciones. Que se debe recordar que la institución tiene espacios limitados en centros médicos, haciendo imposible incluir más implantes e instrumentales. Aunado a que múltiples proveedores en la zona, aumenta la complejidad logística y algo importante mayor personal en sala de operaciones aumenta el riesgo de infecciones intrahospitalarias. Se expuso por ejemplo: “...*El tener múltiples proveedores para una zona anatómica (más que los ya estipulados en el presente pliego de condiciones) establece una logística aún más compleja, misma que actualmente es catalogada como alta; ya que el tema se asocia no solo a la coordinación con el proveedor, sino a la esterilización de equipos (instrumental e implantes) así como el acompañamiento del personal técnico de la empresa, cuando el cirujano lo amerite. La compatibilidad absoluta de los sistemas debe garantizarse en vista de las posibles variables en sala de operaciones; dentro del campo quirúrgico pueden existir complicaciones o variables anatómicas en cada paciente que imposibilite ejecutar el plan quirúrgico inicial y recurrir a una estrategia quirúrgica alternativa para resolver de la mejor forma la patología de los pacientes y lograr el mejor resultado quirúrgico posible. La segregación de los sistemas aumenta el riesgo de prolongación de tiempos quirúrgicos, el riesgo de más intervenciones quirúrgicas y*

umento de la morbilidad de los pacientes al presentarse un eventual escenario de tener que solicitar a otro proveedor implantes e instrumental...". Por todo lo expuesto, no acoge lo pedido.

Ante esto, esta División considera primero que todo importante indicar que la licitante goza de discrecionalidad a efectos de determinar en el pliego de condiciones los requerimientos que considere pertinentes de frente al objeto que tiene que adquirir y al interés público que pretende satisfacer con la adquisición. Así, los requerimientos por sí mismos, no deben o tienen que ser modificados a partir de determinadas propuestas de un potencial oferente. Segundo aspecto es importante indicar que a partir de la respuesta brindada por la contratante, esta División no observa que haya manifestado que el código, no pueda ser segregado en sí mismo, no obstante la recurrente más allá de proponer la separación que propone, no ha acreditado que en la forma que ella propone realmente se brinde la satisfacción del interés público, o que en la forma que la CCSS propone resulte realmente contraria a principio de libre participación o haga nugatoria las ofertas. También un aspecto que defiende la CCSS es el aspecto de la compatibilidad y no observamos que en la defensa de la recurrente se haya realmente expuesto que de llegarse a cotizar de manera segregada los componentes o implantes del código no se afecte funcionalidad. Además, el pedir cotizar de manera íntegra, no se ha demostrado que limite la participación, distinto pueda ser que algunos potenciales oferentes no puedan cotizar de esa manera. Aunado a esto, la forma en que en eventuales ejecuciones contractuales se hayan resuelto ante determinadas contingencias o condiciones acontecidas en esa ejecución conforme lo menciona la objetante, no se demuestra que se vayan a presentar en la eventual ejecución del contrato derivado de este proceso impugnado, como para tener que pensar que se solucionaría de la misma manera. En el orden de ideas de interés es de suma relevancia destacar que el criterio técnico de la licitante ha advertido las razones por las cuales consideró que no debe existir la segregación solicitada, y de donde se concluyen ideas importantes como temas la presencia de varios contratistas en la ejecución, temas de logística asociados a ello, y la compatibilidad entre sistemas mencionada supra. Aunado a esto, manifestó la contratante el evitar el riesgo de prolongación de tiempos quirúrgicos, e incluso morbilidad de los pacientes al presentarse un eventual escenario de requerir a otro proveedor implantes e instrumental, entre otros. Esto encierra una defensa que realiza la contratante como mejor conocedora del interés público a satisfacer con esta licitación y la posición técnica de defensa para mantener la forma de cotizar incólume, en donde en consideración de la atención en en salud no puede dejarse de lado. En consecuencia, se **declara sin lugar** el recurso en este punto.

En otro orden de ideas, se permite este órgano contralor indicar que la licitante al atender audiencia especial mencionó que con relación a las aclaraciones presentadas dentro de los recursos de objeción por las empresas BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA S.A. y MEDITEK. S.A., respondieron por medio de oficio AGM-CTOT-0066-2025, del 30 de octubre de 2025. Sobre el particular, esta División informa que la licitante no aportó con su respuesta de audiencia especial dicho oficio, no bastante expuso al responder la misma, en qué consistieron sus respuestas. Así, sobre esas aclaraciones expuestas ante sede administrativa, este órgano contralor omite pronunciamiento, remitiendo únicamente a las empresas de cita a consultar lo pertinente en el oficio de comentario dentro del expediente digital, el cual se observa en el apartado denominado Información de aclaración/Consultar/ Número de aclaración 700202500001765/Respondido/[4.Resultado de la solicitud de verificación]/Verificado/Tramitada/Archivo adjunto), apartado que no corresponde al expediente de recurso de objeción ante este órgano contralor.

Recurso 800202500002233 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA S.A. La objetante expone lo que se requiere en el folio 2 de la ficha técnica del SISTEMA COMPLETO PARA INSTRUMENTACIÓN DE COLUMNA CERVICAL TORÁCICA Y LUMBAR añadiendo que se repite en el folio 11 de las Condiciones técnicas especiales. Que aunado en el folio 12 del denominado PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA ESTRATÉGICA DE SOLUCIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CONTINUIDAD EN EL ABASTECIMIENTO DE SISTEMA COLUMNA MODALIDAD CONSIGNACIÓN, la Administración dispone: “3.2. *Condiciones específicas de la oferta (...)* El oferente se encuentra en la obligación de cotizar la integralidad de las partidas.”

Alegó sobre la obligación de ofertar el CÓDIGO 2-72-01-0600 SISTEMA COMPLETO PARA INSTRUMENTACIÓN DE COLUMNA CERVICAL TORÁCICA Y LUMBAR. Que en los folios 9 a 12 de las *CONDICIONES TÉCNICAS ESPECIALES* se muestra que el sistema del CÓDIGO 2-72-01-0600 está compuesto a su vez de siete subsistemas (-los transcribe en su recurso) advirtiendo que son independientes, que en conjunto suman 40 componentes, haciendo notar que cada uno podría funcionar para cirugías independientes. Para ella es claro que el funcionamiento y óptima operación de los subsistemas depende de la capacidad de proveer la totalidad de los componentes del subsistema, ejemplo es comprensible que el subsistema VÍA POSTERIOR TORACO LUMBAR requiera todos sus 4 componentes para ser funcional. Que es claro además que el sistema del CÓDIGO 2-72-01-0600 puede operar si se ofertan subsistemas completos, siendo irrazonable y desproporcionado impedir, por ejemplo, que se presente una oferta comprensiva de seis subsistemas y 38 componentes, tal sería el caso de una oferta que únicamente no incluya el subsistema VÍA ANTERIOR TORACOLUMBAR o el subsistema COLUMNA DEGENERATIVA CERVICAL, que cada uno se integra con dos componentes.

Menciona que cotizar la integralidad de las partidas es irracional al poder ofertar los subsistemas independientes de los sistemas requeridos. Expuso como ejemplo: los implantes para COLUMNA DEGENERATIVA CERVICAL no tienen interdependencia con los de DEFORMIDADES DE LA COLUMNA VERTEBRAL COLUMNA TORACO-LUMBAR POSTERIOR, lo que evidencia la posibilidad de ofertarlos en forma independiente uno del otro. Menciona en su opinión que el cotizar integralmente las partidas o la integralidad de cada código obliga innecesariamente a que un oferente suministre la totalidad de estos componentes altamente especializados (tornillos canulados, placas cervicales, cajas intersomáticas, sustitutos de cuerpo vertebral, barras pediátricas, etc.), siendo esto una barrera de entrada injustificada, excluye proveedores especializados, reduce la participación de empresas que siendo idóneas y altamente calificadas en el suministro de componentes específicos para una región o patología de la columna (por ejemplo, solo implantes cervicales o solo sistemas para deformidad), son incapaces de ofrecer la gama completa de productos para todas las regiones (cervical, torácica y lumbar) y todas las indicaciones (trauma, degenerativa, deformidad). La recurrente alega que se podría favorecer únicamente a grandes corporaciones y distribuidores, limitando la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) como lo es su caso, agregando se impide la adjudicación parcial por componente en tanto la exigencia de "integralidad" impide esa desagregación, lo cual en su opinión podría propiciar mejores condiciones económicas o técnicas si se permitiera la concurrencia por componentes, aun cuando es claro que la naturaleza del sistema conformado por subsistemas independientes bien permite la adjudicación parcial. También mencionó que la forma actual del pliego, pasa por alto que la Ley General de Contratación Pública permite la agrupación de adquisiciones por líneas de artículos dependientes entre sí, pero esta agrupación debe ser compatible con la mayor participación. No desconoce la justificación institucional para la integralidad referida a la continuidad del servicio quirúrgico, pero alega que la obligación de cotizar cada código en su integralidad, cuando ese código abarca un sistema vasto para patologías diversas, impone un requisito de stock que en la práctica, reduce la cantidad de proveedores aptos y eleva el riesgo de dependencia con un número limitado de oferentes del mercado, lo cual constituye un riesgo existente. **Propuso entonces** la siguiente redacción para la condición 3.2. de las Condiciones específicas objetada: “3.2. *Condiciones específicas de la oferta (...)* El oferente se encuentra en la obligación de cotizar la integralidad de los componentes que conforman cada uno de los subsistemas de cada partida. Se podrá presentar oferta por uno, varios, o todos los subsistemas. La adjudicación de cada Partida podrá ser parcial o total por subsistema completo.”

La Administración respondió en los mismos términos que lo hizo para la empresa SPINE CR S.A. por lo tanto se remite al texto y lectura de lo expuesto supra para no ser repetitivos.

Dicho lo anterior, siendo que este tema resulta similar al argumento planteado por la sociedad de cita, se remite al Criterio de División emitido anteriormente, en el tanto, ahí se expusieron las razones por las cuales la CCSS considera que no se debe segregar el código y las razones de la misma. Se añade que la objetante no ha sustentado realmente cómo se configura el hecho de que realmente se esté limitando la participación

de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), o acreditar cómo se propician mejores condiciones económicas o técnicas si se permitiera la concurrencia por componentes. Así, considerando lo aquí expuesto, a lo que se suma lo ya resuelto sobre el tema en el criterio vertido para SPINE CR S.A. se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

Recurso 800202500002223 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MEDITEK SERVICES S.A. 1) ALEACIÓN TITANIO. La objetante indica que la especificación técnica que impugna limita la barra pediátrica exclusivamente a aleación de titanio, lo que considera restricción injustificada y reduce la participación de oferentes, entre otros al impedir la consideración de materiales alternativos que cumplen con estándares internacionales de calidad y seguridad. Propone incluir aleación de cromo-cobalto que optimiza la disponibilidad de opciones para procedimientos quirúrgicos, sin comprometer la salud del paciente ni la calidad del producto. Así expone que objeta: **Especificaciones técnicas del ítem 1, línea 3.1. Propone sea** leída de la siguiente manera: “Barra pediátrica de aleación de titanio y de cromo-cobalto de 4mm a 5mm de diámetro \pm 0,5mm”. Alega que el Chromalloy (material de cromo-cobalto) constituye una alternativa de alto desempeño biomecánico, especialmente en casos de escoliosis y deformidades vertebrales, donde la rigidez, durabilidad y capacidad de corrección son factores determinantes para el éxito quirúrgico y la estabilidad del sistema. Remitió a Prueba 2 y 3 de su recurso. Menciona entre otros, que ese material presenta una mayor rigidez estructural que el titanio, hay menor deformación elástica bajo carga y, por ende, una mejor transmisión de las fuerzas correctivas durante la cirugía. Esta característica se convierte en una ventaja crítica en procedimientos donde se requiere mantener una corrección precisa y estable, evitando el fenómeno de “spring-back” o pérdida parcial de la corrección postoperatoria. Ofrece además excelente resistencia a la fatiga y al desgaste favoreciendo la durabilidad del implante sin comprometer la biocompatibilidad. Que si bien el titanio es más liviano, su menor rigidez puede representar una desventaja en curvas severas o en pacientes con hueso osteopénico, donde la fuerza correctiva se disipa con mayor facilidad. Argumentó sobre las pruebas 2 y 3 de su recurso. Abogó por mayores beneficios todo lo cual remite este órgano contralor a su lectura. Añadió que el Chromalloy cumple con estándares internacionales de calidad y es utilizado en múltiples sistemas de instrumentación aprobados por la FDA lo cual demuestra su seguridad y efectividad clínica. Que además, según la documentación técnica aportada por el fabricante (ver Prueba 1), la inclusión de la aleación de cromo-cobalto en la especificación responde a criterios clínicos y de interés público, al ofrecer ventajas significativas para la seguridad y el bienestar del paciente, algunos citados en su recurso, a lo cual se remite también. En su opinión, la incorporación de un tipo de material distinto al titanio asegura a la Administración una posibilidad de opciones mayor, impactando temas de calidad a nivel del servicio de salud que brindan, así como la oportunidad de contar en un convenio marco con mayor paquete de opciones siendo viable que hasta identifiquen lo mayor beneficio les puede traer al momento de realizar una intervención quirúrgica. Expuso también que para acreditar las ventajas de permitir un material adicional, se aporta como prueba estudio clínico donde se identifican las mismas.

La Administración, expuso al atender audiencia especial, que solicitó criterios a instancias de la licitante, entre ellas a la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología, y manifestó en lo conducente que con relación a las especificaciones técnicas del ítem 1, línea 3.1 (código 2-72-01-0600) con el fin de ampliar la participación de oferente y en concordancia con los principios establecidos en la LGCP y su reglamento, se acepta este punto por lo que se modifica la redacción quedando de la siguiente manera: **3.1 Barra pediátrica de aleación de titanio y/o cromo cobalto de 4 mm a 5 mm de diámetro \pm 0,5 mm.**

En consecuencia, considera esta División que la Administración acepta realizar modificaciones incluyendo el material referenciado por la objetante, por lo que se entiende se allana al incluirlo dentro de las especificaciones. En consecuencia se declara **con lugar** el recurso en este punto, y se advierte que el allanamiento es responsabilidad de la contratante como mejor concedora del bien a comprar. Deben hacerse modificaciones en el pliego y dar la publicidad para que la propuesta de redacción sea conocida por todo potencial oferente.

2) Sobre la solicitud del ECA- e ISO 13485: La objetante expone que el pliego establece: “*Se debe aportar un informe de ensayo de composición química de los implantes bajo los requerimientos de la Norma ASTM F67-13 2017 o ASTM F136-13 2021 o ASTM F1295-16 o norma equivalente. Dicho informe de ensayo de composición de cumplimiento de las Normas por parte del fabricante, debe ser presentada con la documentación de la oferta y con el aval del ECA (acreditación del Ente Costarricense de Acreditación), donde se certifique se cumple con la norma internacional ISO/IEC 17025. Se debe cumplir con lo establecido en los Requerimientos Químicos y Tolerancias del Producto para cada norma según corresponda.*”.

Enuncia que para el caso concreto, el ECA a nivel de certificación de esta contratación fungiría acreditar que el producto ofertado cumple con el ISO/IEC 17025. Para la recurrente esa acreditación no aporta valor agregado sustancial en la demostración de calidad, seguridad y eficacia del producto pudiendo ser evaluada mediante el cumplimiento de normas internacionales reconocidas como la ISO 13485: *Sistemas de gestión de calidad en dispositivos médicos. Norma ASTM: Estándares técnicos para materiales y productos. Mercado CE: Conformidad con legislación europea aplicable. FDA: Requisitos de calidad para dispositivos médicos en EE.UU.* A estas las cataloga como ampliamente aceptadas por autoridades regulatorias internacionales que permiten demostrar objetivamente que los productos cumplen con los más altos estándares de

calidad y seguridad, sin necesidad de acreditaciones adicionales. Mencionó que por obligación a nivel de los estándares de calidad internacional todos los fabricantes deben tener un ISO, lo que quiere decir que, éste se rige por las normas de calidad del ISO. Expuso que la documentación requerida para presentar al ente acreditador implica un proceso de recopilación documental considerable, son documentos poco exigidos, lo que hace difícil que las oferentes cuenten con las certificaciones anticipadamente, la entidad acreditadora hasta 15 días hábiles en emitir la documentación necesario para presentar oferta (sic). Que le resulta imposible cumplir con este requisito en el plazo establecido, lo que podría generar una exclusión injustificada de productos que cumplen, y en su caso, deberá tramitar un total de 8 ECA aproximadamente. No observa valor agregado del ECA en el procedimiento de contratación, mismo que en definitiva no lo tiene considerando que todos los equipo médicos deben ser dictaminados por el Ministerio de Salud para su comercialización, por lo que una doble acreditación somete a los posibles oferentes a un gasto de \$1385,38 por trámite anual, con alta posibilidad de que las certificaciones no sean emitidas previo a la apertura. A efectos comparativos expuso sobre la licitación 2024LY-000027-0001101142 "MODELO INTEGRADO DE SOLUCIÓN PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA ENDOVASCULAR", donde a nivel de las muestras contempló la siguiente cláusula: *"En caso de que, durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado, hecho por un laboratorio certificado por el Ente Costarricense de Acreditación, que verifique y certifique los aspectos puestos en duda sobre las características del producto, todo este proceso con cargo al oferente."* Para la objetante esto permite que la Administración se asegure en caso de duda al momento de recibir las muestras solicite el análisis al ECA, recayendo su costo al oferente, lo anterior, no impulsa de manera anticipada a generar un gasto a los oferentes innecesario, cuando perfectamente el producto podría ser revisado con posterioridad.

Propone entonces variar la solicitud del ECA, implementado la misma cláusula antes descrita, evitando limitar la participación por la obtención del ECA previo a la apertura de las ofertas, las erogaciones innecesarias o si resulta inviable lo pretendido, se considere presentar en el ISO 13485 bajo la exposición que hizo en su recurso y a lo cual se remite, sin omitir que expuso que esta norma constituye el estándar internacional específico para sistemas de gestión de calidad en dispositivos médicos, abarcando todo el ciclo de vida del producto: diseño, desarrollo, producción, distribución, instalación y mantenimiento. Su implementación permite demostrar que el fabricante cumple con los requisitos regulatorios aplicables en mercados internacionales como Estados Unidos (FDA), Unión Europea (Marcado CE), Canadá y otros países miembros del MDSAP lo cual responde a un programa de auditoría para el ISO 13485. Aunado a que ISO 13485, es específica para la industria de dispositivos médicos, que regula todo el ciclo de vida del producto: desde el diseño, desarrollo, producción, distribución, instalación y mantenimiento. Está orientada a garantizar la seguridad, eficacia y cumplimiento regulatorio de los dispositivos médicos. En su opinión ISO 17025, no aporta valor agregado sustancial en este contexto, y puede generar exclusión injustificada de oferentes que cumplen con estándares internacionales relevantes, pero que no cuentan con acreditaciones de laboratorio que no son exigidas por la normativa sanitaria vigente. Su petición, aceptar como válidas las certificaciones bajo ISO 13485, así como otras acreditaciones internacionalmente reconocidas como FDA, Marcado CE o MDSAP, que sí garantizan la conformidad de los productos con los más altos estándares de calidad y seguridad exigidos para dispositivos médicos.

La Administración en lo de interés expuso: Sobre la solicitud de informes de ensayo acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación ECA. No se acepta este punto por cuanto tal y como lo indica el Órgano Contralor, en la Resolución R-DCA-SICOP-01005-2023, *"...es claro que se define en la ficha técnica un único requisito, pero con una doble formalidad: en primer lugar un certificado de tercera parte, que demuestre que el fabricante tiene implementado un sistema de gestión basado en una norma y además, como segundo lugar, que el organismo que emita el certificado antes dicho, esté acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación -en adelante, ECA-..."*. Que de acuerdo con el párrafo anterior, manifiestan que si Ente Costarricense de Acreditación (ECA) emite la acreditación o el reconocimiento por un plazo específico, deberá cada potencial oferente prever esta situación, de manera que no corran el riesgo de que la certificación ECA venza. Refirieron además que este órgano contralor en Resolución R-DCA-SICOP-01005-2023, también manifiesta, *"...Dicho de otra forma, en caso de no contarse con el certificado del ECA, no puede tomarse como válido el certificado emitido por el ente de tercera parte, siendo que no puede ser acreditado dicho ente en el país..."*. Además agregaron, CAPÍTULO IV Ente Costarricense de Acreditación Artículo 19.-Creación. Créase el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. Ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, basadas en la normativa internacional. La Junta actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, las leyes y los reglamentos pertinentes en procura del desarrollo y la eficiencia en su función. El ECA se regirá por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Para los efectos de esta Ley, se

entenderá como acreditación el procedimiento mediante el cual el ECA reconoce de manera formal que una entidad es competente para ejecutar tareas específicas según los requisitos de las normas internacionales.

Manifestaron que ante lo expuesto, el ente técnico en apego a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y eficacia consagrado en la LGCP y su reglamento, debe mantener la solicitud de acreditación del ECA para los certificados e informes de ensayos químicos estipulados en las fichas técnicas, de acuerdo con lo señalado en el Decreto N° 8379: Sistema Nacional para la Calidad y no acepta la variante.

Ante lo advertido, es importante mencionar que la recurrente no ha demostrado realmente que la acreditación no aporte valor agregado sustancial en la demostración de calidad, seguridad y eficacia del producto. Su manifestación la realiza sin exponerle a esta División porque efectivamente ello se configura. Tampoco explica cómo es que el contar por ejemplo con ISO 13485 lleva a un escenario de que efectivamente no se deben contar con acreditaciones adicionales. Más allá de lo que ISO 13485 provea y lo que ha sustentado la objetante sobre el tema, no explica la ausencia de valor agregado de la acreditación ante ECA, y no hay criterio sustentado en el sentido de que quien contrata no pueda pedir otra ISO, o que sea contrario al ordenamiento o principio de contratación alguno requiere acreditaciones adicionales. A su vez sobre los tiempos que se requieran para las acreditaciones, los menciona pero no adjunta sustento de ello, y los documentos que se requieran sería un aspecto propio de la forma de obtención de las mismas, pero no refleja que ello configure limitante de participación o que no se puedan llegar a obtener. Sobre los costos de los mismos, o la cantidad de acreditaciones que cada oferente pueda necesitar, sería también una condición propia del eventual participante, más no necesariamente se ha demostrado que sea de todos, y no se demuestra que lo requerido sea contrario al ordenamiento jurídico o principio de contratación alguno, o que haga imposible del todo la participación en este procedimiento. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

3) Sobre la cláusula 7.1 Sistema de Evaluación de las ofertas Elegibles: La objetante expuso el numeral 24 del RLGCP, y alegó que la contratante establece un mecanismo para verificar que las empresas oferentes cuenten con procesos internos tendientes a evitar actos de corrupción. Que a pesar de que la Administración otorga un 8% a las empresas que cuenten como mínimo con procesos asociados a lo que ha identificado como 7 pilares en la Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, se evalúe el reconocimiento de los siguientes elementos, los cuales constituyen pilares fundamentales de un programa de cumplimiento robusto y efectivo, especialmente en el marco de relaciones contractuales con el Estado: *Código de Ética y Conducta, Protocolo de interacción con funcionarios públicos: Órganos de ética y cumplimiento: Contar con un órgano interno de ética y cumplimiento. Plan de formación y difusión: Contar con un plan de formación y difusión,* remitiendo esta División a lo que sobre el tema expuso para cada uno en su acción recursiva. La objetante considera que ello es mejora continua y la adopción de buenas prácticas en el sector privado, siendo consistentes con los principios de probidad, transparencia y eficiencia establecidos en la Ley 9986. Que si la licitante o este órgano contralor no consideran oportuno incorporarlos como un elemento obligatorio para obtener el 8%, propone se ponderen de manera diferenciado como un valor agregado de la empresa, y se asigne un 2% a la empresa que cuente con uno o algunos.

Además que se otorgue un porcentaje a la empresa que cuente con certificaciones nacionales o internacionales en materia de antisoborno, cumplimiento o integridad corporativa, esta iniciativa puede incentivar a las empresas a la inversión en sistemas de cumplimiento, lo cual considera ligado al artículo 24 antes mencionado. El darle puntaje entre otros, en su opinión permite reconocimiento de buenas prácticas verificables. Presenta este sistema de evaluación: *Precio 80%, Clasificación 4: Procedimientos con riesgo muy alto: 8% Procesos adicionales a la clasificación 4: 2% Certificación nacional o internacional en prácticas antisoborno: 10%.* Que lo propuesto en su visión alcanza los pilares fundamentales de un sistema de evaluación siendo que es trascendente pues permitirá a la Administración asegurar un contratista de cultura anticorruptiva, es pertinente pues busca otorgar un puntaje más allá del precio buscando que sus contratistas se acojan a parámetros anti soborno lo cual tiene plena alineación con el artículo 24 RLCGP, es proporcional considerando que se no tiene un factor mayoritario a nivel del sistema de evaluación, y es aplicable considerando que se ajuste a una realidad e incluso existen certificaciones nacionales e internacionales que permiten validar el cumplimiento, lo que quiere decir que es factible obtener la información para acreditar el incumplimiento incluso solo con procesos internos.

La Administración emitió una respuesta amplia sobre este tema, en donde se destacan estas ideas: Que la Guía fue emitida por ella en el año 2025 como parte de su normativa interna de compras, con el objetivo de incorporar factores de evaluación ligados a la integridad y la prevención

del soborno en los procedimientos de contratación. Que su contenido define criterios medibles (por ejemplo, existencia de políticas antisoborno, capacitación del personal, mecanismos de denuncia, etc.) y asigna puntajes claros según el grado de cumplimiento de cada oferente, garantizando transparencia y equidad en la evaluación. Por ello, la inclusión de este factor de integridad con un peso de 8% no vulnera norma alguna, sino que se apega al ordenamiento vigente en contratación pública. Que la LGCP habilita expresamente a las entidades contratantes a considerar, aparte del precio, otros factores de evaluación. La misma, no impone un requisito de admisibilidad (no se exige contar con un programa de integridad para poder ofertar), sino un criterio de calificación voluntario: su cumplimiento otorga hasta un 8% adicional en la nota técnica. Esto la distingue de una barrera de entrada, pues no impide la participación de oferentes. Expuso la CCSS, que es un incentivo a la integridad empresarial, y menciona y refiere en qué fundamenta su apreciación, todo a lo cual esta División remite a la respuesta de audiencia especial. Por ello considera que el pliego se adecúa al principio de promoción de la probidad en la contratación administrativa (art. 2 Ley 9986, principio de integridad) y a la política país de combate a la corrupción, sin menoscabar la libre concurrencia ni la objetividad del concurso. La contratante expuso además las razones del por qué en su criterio, eliminar o reducir el peso otorgado al criterio de integridad (8%) o equiparar dicho criterio con otros elementos supuestamente equivalentes, como la mera tenencia de un código de ética o ciertas certificaciones internacionales de calidad de producto (ISO13485, aprobaciones FDA, marcado CE) desde el punto de vista técnico-jurídico, no es procedente, a lo cual también se remite a la respuesta de audiencia especial. La contratante menciona ser jurídicamente razonable y técnicamente pertinente que el pliego otorgue puntaje máximo (8%) únicamente a quienes acrediten un sistema antisoborno verificable, y no a quienes presenten únicamente declaraciones o códigos de ética. Reconocer con igual peso ambos escenarios distorsionaría la proporcionalidad de la evaluación y vulneraría el principio de objetividad, al equiparar evidencia documental con mera manifestación unilateral.

Mencionó por ejemplo: *"...Admitir como "equivalente" un código de ética autocertificado implicaría desnaturalizar el criterio técnico establecido y relajaría indebidamente el estándar de integridad pretendido, lo cual no procede. • Certificaciones de calidad de producto vs. integridad empresarial: Las referencias a certificaciones como ISO 13485, aprobaciones de la FDA (Food and Drug Administration de EE.UU.) o el marcado CE europeo, tampoco pueden considerarse equivalentes al cumplimiento de la Guía antisoborno".* Para la CCSS la relación con el objeto es está acreditada y la ponderación es razonable y proporcionada, todos son medidos con los mismos parámetros, no es un requerimiento de imposible cumplimiento ni reservado a pocos. Por aspectos como los anteriores menciona que la pretensión de la objetante de equiparar o sustituir el criterio de integridad por otros distintos, debe rechazarse Enunció que la recurrente no logró demostrar cómo la presencia de este factor le irroga un perjuicio jurídico indebido. El hecho de que un oferente eventualmente no obtenga el puntaje máximo en integridad por no haber implementado ciertas prácticas no constituye un agravio ilegal, sino resultado normal de la aplicación de un criterio técnico válido.

Sobre el particular, es importante indicar primeramente que en el expediente del procedimiento se establece: Sistema de Evaluación, precio 92%, 8% Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno, y se añade:

Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno (Según "Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios"

<i>Documento a presentar:</i>	<i>Puntaje:</i>
<i>Política Antisoborno</i>	<i>0.5%</i>
<i>Estructura de Roles y Responsabilidades</i>	<i>0.5%</i>
<i>Matriz de Evaluación de Riesgos</i>	<i>1.0%</i>
<i>Procedimiento de Gestión de Riesgos</i>	<i>2.0%</i>
<i>Procedimiento de Conflictos de Interés</i>	<i>2.0%</i>
<i>Procedimiento de Controles Financieros / No Financieros</i>	<i>1.0%</i>
<i>Canal de Denuncias</i>	<i>1.0%</i>

(ver expediente digital, apartado 2025LY-000078-0001101142 [Versión Actual] Fecha de publicación 9/10/2025/ [2.Sistema de Evaluación de Ofertas] Consulta de los factores de evaluación).

Destacado esto, se precisa que la recurrente en sus argumentos, no necesariamente impugna el rubro a ponderar relacionado con el 8% de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno, sino que ella propone algunos otros aspectos que en su criterio se podrían evaluar e incluso un ajuste de porcentajes a evaluar y aumenta los rubros posibles a considerar, conforme se expuso supra.

Es menester indicar que el 8% de comentario, se entiende se origina en la denominada “GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE INTEGRIDAD, ÉTICA Y PREVENCIÓN DEL SOBORNO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN GESTIONADOS POR LA DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS -CÓDIGO GL-DTBS- DABS-DPI-01-2025”. Adicionalmente, el mantenerlo se justificó en la propia respuesta de audiencia especial a lo cual se remite, entre esto la aplicación del Principio de Integridad regulado en el artículo 8 inciso a) de la LGCP, potenciar dicha aplicación tiene su sustento de ley aunado que no limita la concurrencia. A estos efectos, se debe recordar que los actos de la contratante, entre ellos la elaboración del pliego de condiciones y los archivos que lo componen, parten entre otros de la discrecionalidad de la que goza la licitante como mejor conocedora del bien o servicio a adquirir y aquí lo ampara incluso a un principio rector de la contratación. Distinto es que considere que resultan de aplicación los rubros que la objetante propone y que deban aceptarse sin explicar por qué deben ser agregados al caso concreto más elementos a los que la CCSS ha considerado valorar.

Asimismo, tal y como lo expone la Administración, el sistema de evaluación en sí mismo no es limitante de la participación, distinto pueda ser que un eventual participante no obtenga ciertos puntajes que en este se establezcan, pero ello sería debido a sus propias condiciones, no porque haya demostrado que ningún participante los puede cumplir, o que el sustento de la propia guía no resulte sólido, racional de aplicación dentro de los objetivos que persigue la CCSS con la misma. Se permite esta División hacer ver que un pliego de condiciones no debe confeccionarse a las propuestas de un objetante, lo que esta proponga no implica que tenga que ser acogido. Esto implicaría acomodar el pliego a las necesidades o intenciones de eventuales participantes y no a los aspectos que considera la contratante ser relevantes a efectos de ponderarlos. Además recordar a su vez que la licitante expuso querer apegarse al ordenamiento vigente en contratación pública que habilita a las entidades contratantes ponderar además de precio, sin dejar de mencionar que principios como la integridad son transversales, remitiendo al artículo 8 de la LGCP.

Ante todo lo expuesto no se observan razones de mérito o debidamente sustentadas que acrediten el deber de la licitante de acomodar el pliego a las propuestas de la objetante, en consecuencia, esa falta de fundamentación genera que se **rechace de plano** el recurso en este punto.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/11/2025 11:07	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/11/2025 11:49	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02123-2025	Fecha notificación	12/11/2025 11:49